

A vueltas con la titulación de los TCE

SE ESTÁ planteando en los últimos meses una importante discusión acerca de la correcta inclusión de los TCAE en el grupo profesional correspondiente a su titulación. Es sabido que al personal estatutario de los servicios de salud les es de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por RD Legislativo 5/2.015, de 30 de octubre (BOE núm. 261, de 31 de octubre), pues así se establece expresamente en su art. 2.3. El referido EBEP, en su art. 76 establece lo siguiente: Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso (...).

Grupo C: Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Título de Técnico en Cuidados de Auxiliares de Enfermería se regula en los RD 546/1995 y 558, de 7 de abril (BOE núms. 133 y 134, de 5 y 6 de junio, respectivamente). En dichas normas se configura como un Título de Formación Profesional, concretamente de un Título de Técnico de Grado Medio. Pero no es menos cierto que muchos de los TCE que integran nuestro colectivo accedieron a los Servicios de Salud antes de 1995, incluso antes de la creación de los propios servicios de salud a resultados del establecimiento del estado de las autonomías y consiguientes transferencias a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de salud. Éstos lo hicieron al amparo del Título de Técnico de Auxiliar (FP de

primer grado rama sanitaria), título que equivale en la actualidad al de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, no existiendo diferencia entre ambos. Así consta en el Anexo II del RD 777/1998, de 30 de abril (BOE, de 8 de mayo), en el que se establecen las equivalencias entre los Títulos de Técnico Auxiliar (FP Primer Grado (rama) módulos profesionales nivel 2 (rama) y los Títulos de Técnico de Familia Profesional, ciclos formativos de Grado Medio. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), en su Disposición Adicional Trigésima primera, sobre la vigencia de las titulaciones, reitera la equivalencia, a efectos profesionales, de títulos académicos anteriores con los nuevos.

Por tanto, puede afirmarse que todos los TCE son a día de hoy Técnicos de Formación Profesional de Grado Medio, lo que debería determinar que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del EBEP, los TCAE se deben encuadrar en el GRUPO C, SUBGRUPO C1. Pero la cuestión no es ni tan simple ni tan pacífica, habiendo sido objeto de una abundante Jurisprudencia menor emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, siendo exponentes de dicha Jurisprudencia, por ejemplo, el TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 122/2013, de 2 de julio; TSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 20 de junio de 2011; TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 9/2014 de 22 de enero; TSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 129/2013, de 26 de febrero; TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia núm. 127/2013, de 15 de febrero, y por el TSJ de Andalucía, Sala de Granada en su Sentencia núm. 1201/2015, de 22 junio. La doctrina sentada por dichas Resoluciones viene a decir, en síntesis, que lo decisivo para la integración en cada grupo de clasificación funcional es la Titulación exigida para el ingreso, constituyendo dichos grupos un mecanismo de ponderación

del mérito y capacidad en la función pública, al diversificar a sus componentes según el mayor o menor nivel de la titulación exigida para el acceso. Así lo decía el artículo 76 del derogado EBEP aprobado por Ley 7/2007, y así lo mantiene el mismo artículo del vigente EBEP. Esa jurisprudencia dice que la Disposición Transitoria Tercera de la propia Ley 3/2007 –ya derogada– fija unos grupos de clasificación transitoriamente para el acceso a la función pública hasta tanto se generalice la implantación de las nuevas titulaciones, otorgando validez a los títulos universitarios oficiales y a las titulaciones no universitarias vigentes a su entrada en vigor. Por tanto, al estar abierto aquel proceso de reordenación de títulos universitarios y no universitarios, y mientras no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones a que se refiere su artículo 76, provisionalmente ha de regir la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, de tal modo que los grupos de clasificación profesional que existieran el 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el citado artículo conforme a la tabla de equivalencias de aquella transitoria. Luego, el TCAE que ya fuere personal estatutario antes del 13 de mayo de 2007 se integraría en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el art. 76 conforme a la tabla de equivalencias de la referida Disposición Transitoria. Por tanto, si la titulación exigida para acceder a la categoría fue la de Técnico Auxiliar, en vigor, como hemos visto antes, al menos hasta 1995, y siendo la misma equivalente a Formación Profesional de primer grado rama sanitaria, habría de tenerse en cuenta que se hallaba en el grupo D del art. 25 de la Ley 30/1984, de medidas de reforma para la función pública (ya derogada) siendo así que aquella transitoria tercera integra en el grupo C2 a quienes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007 se hallaban en aquel grupo D, por lo que le corresponde aquella integración en el grupo C2. Así, a priori, quienes accedieron a su

plaza con la titulación de Técnico Auxiliar estarían encuadrados en el grupo C2. Pero ¿qué ocurre con quienes ingresaron como TCAE después del 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor del antiguo EBEP? Con la entrada en vigor del mismo, serían exigibles los requisitos de titulación exigidos en su art. 76 (C1: título de bachiller o técnico. C2: título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria). Parece pues que si ingresaron con el Título de Técnico en Cuidados de Auxiliares de Enfermería regulado en los RD 546/1995 y 558, de 7 de abril, lo hicieron con un Título de Técnico de Grado Medio, y serían encuadrables, a priori, en el grupo C1. No obstante, la Jurisprudencia menor antes citada se ha cuidado de determinar que esa equivalencia no opera más que a dichos efectos académicos y profesionales, no pudiendo extenderse a los efectos de las titulaciones exigibles para el acceso a los diversos grupos funcionariales, pues si se hiciera así se podría incidir en el ingreso automático en un grupo superior al que corresponde en función de la titulación exigida en su momento, con la correlativa quiebra de los principios de mérito y capacidad, al permitirse el acceso fuera de las vías legales.

Por otro lado, el art. 5 de la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco

de los servicios de salud recoge que, atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma: Art. 6. 2 b) Personal de Formación Profesional. Este personal se divide en 1º Técnicos Superiores y 2º Técnicos. Asimismo, y conforme a la Disposición Transitoria Tercera del EBEP (ya citada) que atiende, para establecer la equivalencia provisional, no al título que ostente sino al grupo al que se pertenecía, con arreglo a la misma los grupos existentes a la entrada en vigor de la nueva norma se integran en los nuevos grupos previstos en el art. 76 del EBEP con arreglo a la tabla de equivalencias que allí se contempla, lo que supone que si el/la TCAE pertenecía al Grupo D que exigía para ingresar el título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente, actualmente, el de Técnico en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima primera (31) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, le corresponderá en la equivalencia del art. 76, integrarse en el Subgrupo C2 y no en el C1.

El tema es muy complejo y a buen seguro que dará mucho que hablar en los próximos meses. Buscaremos la fórmula adecuada para obtener la mejor solución para nuestro colectivo.

NACIONAL

Pensión de invalidez

EL COMPLEMENTO de pensión concedido por España a las madres beneficiarias de una pensión de invalidez que tengan dos o más hijos debe reconocerse también a los padres que se encuentren en la misma situación, tal y como ha dictado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La sentencia declara que la Directiva 79/7/CEE, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, se opone a la Ley General de la Seguridad Social española, que concede un complemento de pensión a las madres de al menos dos hijos, beneficiarias de una pensión contributiva en cual-

quier régimen de la Seguridad Social española. Según el Instituto Nacional de la Seguridad Social este complemento se concede exclusivamente a estas mujeres por su aportación demográfica a la Seguridad Social.

Sin embargo, la Unión Europea observa un trato menos favorable a los hombres en la misma situación lo que constituye una discriminación directa por razón de sexo, prohibida por la Directiva 79/7/CEE, pues, según el Tribunal de Justicia, las características de este complemento eliminan a este de los supuestos en los que cabe una excepción a la prohibición de toda discriminación directa por razón de sexo previstos en dicha Directiva.